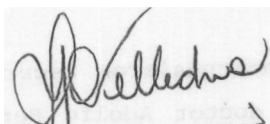


Sala II
Causa Nº FTU 40070/2013/1/1/1/CFCL
"Seoane, Fernando Manuel s/ recurso
de casación"

Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1663/17
LEX nro.: 170040070/2013/1/1/1/CF

///la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FIU 40070/2013/1/1/1/CFCL del registro de esta Sala, caratulada "Seoane Fernando Manuel s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y a los imputados Felipe Indalecio Racedo, Abraham Aurelio Andrada y Pedro Benigno Banegas la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Pollastri y a Fernando Manuel Seoane y Luis Fernando Rico el defensor particular doctor Eduardo Enrique Rothe.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Ana María Figueroa, Angela E. Ledesma y Alejandro Slokar.

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

I

1°) La Cámara Federal de Tucumán, mediante decisorio de fecha 15 de febrero de 2017, resolvió, en lo que aquí atañe, "Revocar la falta de mérito para procesar o sobreeser dispuesta en relación a Felipe Indalecio Racedo, Pedro Benigno Banegas, Abraham Aurelio Andrada Fernando Manuel Seoane, Luis Fernando Rico y en su lugar disponer su procesamiento sin

prisión preventiva como presuntos autores del delito previsto y penado por los arts. 145 bis y ter del Código Penal (conforme Ley 26.842) en cuanto se refiere a la explotación laboral, conforme se considera; y trabar embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Fernando, Manuel Seoane y Luis Fernando Rico por la suma de \$ 500.000 (Pesos quinientos mil) y de Felipe Indalecio Racedo, Pedro Benigno Banegas y Abraham Aurelio Andrada por la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 C.P.P.N.)" -cfr. pto. dispositivo II de la resolución recurrida obrante a fs. 1/47 de esta incidencia-.

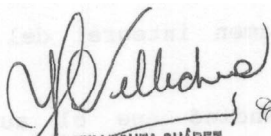
2°) Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el Defensor Público Oficial, doctor Adolfo Bertini, asistiendo a los imputados Racedo, Andrada y Banegas (fs. 25/31) y el doctor Eduardo Enrique Rothe defensor particular de los imputados Seoane y Rico (fs. 32/43 vta.), los que fueron concedidos por el a quo a fs. 45/47 y mantenidos en esta instancia (fs. 53 y 54).


3°) a. Recurso de la Defensa Pública Oficial

En primer término, sostuvo que la sentencia resulta arbitraria en por ende descalificable en tanto se encuentra privada de la debida fundamentación.

Asimismo, adujo que se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva art. 145 bis y 145 ter del CP toda vez que la Cámara de grado se limitó a realizar una descripción dogmática del delito endilgado y a señalar circunstancias genéricas de la causa sin referirse a las razones por las cuales las conductas de sus asistidos encuadrarían en las figuras atribuidas.

Señaló que de la lectura de este expediente surge con claridad que en ningún momento las presuntas víctimas estuvieron privadas de su libertad sino todo lo contrario,


M. ANDRIANA TELICHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA


Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FIU 40070/2013/1/1/1/CFC1
"Seoane, Fernando Maruel s/ recurso
de casación"

pues podían abandonar el lugar, tenían su propio celular a mano según surge de la declaración de Deni Heraldo Luna, lo que coloca a sus asistidos fuera de la figura por la cual se los pretende procesar. Tampoco se encontró en el procedimiento vehículos en los cuales se haya transportado a las presuntas víctimas.

Aclaró que no existe prueba alguna de que éstas hayan estado privadas de su libertad ambulatoria, requisito ineludible para tener por configurado el delito.

Indicó que los testigos del procedimiento no fueron llamados a prestar declaración testimonial, lo que genera dudas acerca si dicho acto fue realizado como consta en el acta, por lo que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Expresó que no se encuentra demostrado que las presuntas víctimas hubieran sido captadas a los efectos de ser explotadas laboralmente. Las pruebas de autos evidencian la falta de concreción de las acciones típicas descriptas en los arts. 145 bis y ter del CP y por tanto la carencia de afectación a la libertad individual.

Concluyó afirmando que la resolución recurrida no es una derivación razonada de las constancias de la causa lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, por lo que solicitó se declare su nulidad o bien, se dicte una nueva con arreglo a la ley.

b. Recurso de la defensa particular

El recurrente afirmó que la resolución impugnada incurrió en violación del derecho al recurso garantizado por el art. 8.2.h. de la CADH en virtud de que al haberse dispuesto el procesamiento en el marco de un recurso de apelación acusatorio dirigido contra el auto de falta de mérito dictado en la anterior instancia, se priva a sus

asistidos de la garantía de revisión plena y amplia del procesamiento.

Señaló que conforme el estándar vigente del derecho internacional de los derechos humanos, toda persona sometida a proceso penal tiene derecho a un recurso que permita la revisión del fallo de condena y de todo auto procesal importante, debiendo tratarse de un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita un examen integral del fallo recurrido.

En este orden de ideas, indicó que el auto de procesamiento reviste el carácter de auto importante, por lo que rige a su respecto el derecho al recurso.

Solicitó se haga lugar al recurso dejándose sin efecto la resolución recurrida, citando en aval de su postura el precedente "Rooney" de la Sala III de esta CFCP, cuyos fundamentos resultan, a su criterio, plenamente aplicables al sub examine.

Asimismo planteó violación al deber de motivación y arbitrariedad por inaplicación de la sana crítica.

Refirió que las supuestas víctimas fueron encontradas por la autoridad interviniente en el lugar de su supuesto alojamiento ilícito, es decir, no en el sitio de eventual prestación de sus labores en condiciones de explotación, por lo que este ámbito físico en el que habría ocurrido la explotación no fue objeto de constatación.

Señaló que, tal como surge de la decisión de primera instancia, las únicas referencias probatorias acerca de la identificación de las fincas limoneras en las que habrían trabajado las presuntas víctimas son las correspondientes a los testimonios brindados por ellas, los que permiten formular dos consideraciones: a) en forma concordante las víctimas aseveraron que para cumplir las labores eran transportadas en ómnibus hasta el lugar de trabajo y b) asimismo manifestaron


M. ANDREA TELECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa NQ FTU 40070/2013/1/1/1/CFC1
"Seoane, Fernando Manuel s/ recurso
de casación"

que las tareas se prestaban en un predio llamado "Finca Las Marías" localizado en los Nogales e incluso alguna aludió a la "Finca Las Marías II".

Indico que está acreditado en la causa que la "Finca Las Marías" arrendada y aprovechada por S.A. San Miguel" durante la gestión gerencial de sus asistidos se ubica en el mismo paraje en el que fueron encontradas las presuntas víctimas (en la localidad denominada La Ramada), siendo la distancia entre ambas localizaciones corta, pues la puerta de acceso de la finca se ubica a 600 metros y los puntos más próximos de ambos inmuebles están separados por tan sólo 250 metros susceptible de transitarse a pie, en un breve lapso, sin requerir de vehículos. Destacó que es un hecho de público conocimiento que La Ramada es un lugar distinto de Los Nogales, cuya distancia por ruta es de casi 50 km.

Aclaró que a tenor de las pruebas colectadas, la finca en la que se habría configurado el aprovechamiento de los trabajos presuntamente prestados en condiciones de trata se ubica en los Nogales, de donde sólo puede seguirse, -por aplicación del principio de no autocontradicción- que las potenciales víctimas no trabajaron en la finca sita en la Ramada que es la que SA San Miguel aprovechaba bajo arrendamiento. Por ello, coligió que el procesamiento ordenado en relación a sus asistidos carece de causa por lo que debe ser dejado sin efecto.

Manifestó que no existiendo prueba alguna que permita sospechar de trato alguno de SA San Miguel con los imputados Racedo y Banegas -supuestos contratistas de servicios de cosecha y aparentes empleadores directos de los sujetos cuya potencial explotación se investiga- la primera condición para procesarlos era la demostración de que tales sujetos cosecharon en el inmueble ubicado en La Ramada. Esa


demostración no sólo no sucedió pues S.A San Miguel, en todos sus niveles de organización, es completamente ajena al delito que se investiga, sino que los elementos objetivos que constan en autos conducen a la conclusión de que habrían trabajado en un fundo sito en Los Nogales.

A su entender no puede razonablemente considerarse como probable que sus pupilos sean autores del delito endilgado, por lo que el juicio de probabilidad exigido para el procesamiento no puede siquiera empezar a construirse ni bien se advierte que lo más probable es que las supuestas víctimas hayan trabajado en Los Nogales y no en La Ramada, por lo que lo más probable es también que Seoane y Rico no sean culpables de conducta ilícita alguna. En este sentido, afirmó que el procesamiento cuestionado se basa en un mero juicio de posibilidad per se insuficiente.

Destacó que la sentencia omitió toda ponderación acerca de la cuestión atinente al lugar en que las víctimas habrían trabajado.

Adujo que el núcleo dirimente del auto de falta de mérito revocado radicó casi exclusivamente en la ausencia de probabilidad positiva respecto de ser la finca ubicada en La Ramada el lugar de supuesta explotación y siendo que esa finca es el único punto de eventual conexión de sus asistidos con los hechos de autos, la adecuada fundamentación del procesamiento exigía que la Cámara justificara el rechazo de las conclusiones del juez federal.

Por último, hizo hincapié en la orfandad probatoria de la que adolece el procesamiento dispuesto respecto de sus asistidos Seoane y Rico, de allí que a su ver pueda conjeturarse que la Cámara de grado en lugar de ponderar los hechos atribuidos prestó más atención a su condición de responsables de la dirección de una empresa citrícola, por lo que el auto de procesamiento resulta a su ver manifiestamente


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE
arbitrario.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FIU 40070/2013/1/1/1/CFC1
"Seoane, Fernando Manuel s/ recurso
de casación"

Finalmente formuló reserva del caso federal.

4º) Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el defensor particular de los imputados Seoane y Rico y reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso (fs. 60/60 vta.).

La Defensa Oficial de los imputados Racedo, Abraham y Banegas también se presentó en la misma oportunidad y efectuó consideraciones en torno al derecho al recurso del fiscal y su falta de agravio. En ese sentido adujo que la posibilidad de recurrir es un derecho consagrado constitucionalmente sólo en favor del imputado y su defensa. A su criterio, admitir el recurso interpuesto por la fiscalía respecto de una resolución liberatoria transgrede la garantía del *ne bis in idem*, pues las reiteradas impugnaciones acusatorias implicaron que su asistido fuera nuevamente puesto en riesgo de ser sometido al poder punitivo estatal. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que el fiscal carecía de agravio concreto para recurrir, pues omitió expresar por qué la temporal indeterminación de la situación procesal de sus defendidos afectó su interés como representante del MPF. A su ver, la Cámara de grado debió haber declarado inadmisibles sus recursos de apelación.

Asimismo adujo que la Cámara incurrió en un exceso de jurisdicción, transgrediéndose el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad toda vez que los sentenciantes ordenaron al juez instructor que efectuara determinadas medidas de prueba, pese a que no existía requerimiento del acusador en esa dirección.

Solicitó se haga lugar al recurso de casación articulado por la defensa, se revoque el pronunciamiento

recurrido y se deje sin efecto el procesamiento de Racedo Andrada y Banegas.

Formuló reserva del caso federal.

Por su parte, el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier A. de Luca, con sustento en el escrito obrante a 61/62 vta. solicitó que se rechacen los recursos interpuestos por las defensas.

5°) Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, oportunidad en la que la defensa particular de Fernando Manuel Seoane y Luis Fernando Rico hizo uso del derecho que la ley le confiere de presentar breves notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta (fs. 80).

II

a. Abocada a resolver la cuestión planteada anticipo que los recursos interpuestos por sendas defensas satisfacen las exigencias de fundamentación, conforme los artículos 456 y 463 del C.P.P.N., máxime cuando se encuentran en juego el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso respecto a la decisión adoptada por la Cámara a quo, que resolvió revocar la falta de mérito para procesar o sobreseer dispuesta en relación a Felipe Indalecio Racedo, Pedro Benigno Banegas, Abraham Aurelio Andrada, Fernando Manuel Seoane, Luis Fernando Rico y en su lugar dispuso su procesamiento sin prisión preventiva como presuntos autores del delito previsto y penado por los arts. 145 bis y ter del Código Penal (conforme Ley 26.842), ordenando trabar embargo sobre sus bienes.

Ello ya que si bien el pronunciamiento recurrido no es sentencia equiparable a definitiva, por encontrarse en juego el derecho y la garantía de defensa en juicio, referidos a la doble instancia dentro del debido proceso penal y el alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho a


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



— Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FTU 40070/2013/1/1/1/CFCL
"Seoane, Fernando Manuel s/ recurso
de casación"

recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, conforme el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 11,137 "Abella" párrafos 261 y 262 rta. el 18/11/1997 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Genie Lacayo" párrafo 81, rta. el 29/01/1997; "Suarez Rosero" párrafo 71 rta. el 12/11/1997; "Castillo Petruzzi y otros" párrafo 167, rta. el 30/05/1999; "Cantoral Benavides" párrafos 132-133, rta. el 18/8/2000; "Herrera Ulloa", rta. el 2/07/2004, respecto al primer procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones corresponde ingresar en el análisis de los recursos deducidos por las defensas.

En virtud de la especial trascendencia del auto de procesamiento como acto jurisdiccional indispensable del procedimiento penal, cabe equiparárselo a cualquier "auto procesal importante" en los términos del Informe 55/97 de la Comisión I.D.H. : (caso 11.137, "Abella, Juan C. v» República Argentina", 18/11/1997) y es en consecuencia, susceptible de revisión por parte de un tribunal superior (cfr., entre otras resoluciones, Plenario n° 14 "Blanc, Virginia Marra s/recurso de inaplicabilidad de ley", del 11/06/2009, de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Al ser susceptible de ser revisado por esta instancia, en estricta observancia del derecho de defensa en juicio, de la garantía del debido proceso y del alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h. de la C.A.D.H., la vía casatoria intentada resulta admisible, conforme el precedente de la Corte I.D.H., caso "Mohamed vs. Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012), con cita del fallo "Herrera Ulloa", en cuanto a que "...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso

legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica..." (Considerando 97).

Por lo demás, nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, a la luz de la manda constitucional de los arts. 31, 33 y 75 inc. 22 y por ser esta Cámara Federal de Casación Penal el "tribunal intermedio" (cfr. Fallos 311:2478 y "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación", D.199.XXXIX).

b. Sin perjuicio de lo expuesto, conociendo los votos de mis colegas como resultado de la deliberación efectuada -quienes han coincidido en hacer lugar a los recursos, anular el punto II de la ,decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los imputados, apartar a dicho Tribunal que deberá tomar nota de lo aquí resuelto y remitir las actuaciones a su origen-sellada como se encuentra la suerte de los recursos deviene insustancial expedirme respecto al resto de las cuestiones propuestas por las defensas.

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Conforme lo adelantara la colega preopinante, interesa recordar que tradicionalmente se ha sostenido que el procesamiento no puede ser impugnado por vía del recurso de casación en razón de que el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva que, en lo substancial, exige que por vía de principio, se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente, al menos, en este estadio procesal (vid. Sala III 'in re' 'Martinez, Rosa s/ rec. de queja', reg. nro. 40, rta. el 13/10/93; 'Cerboni, Alejandro D. y Fullaondo, Carlos A. s/ rec. de queja', reg.


M. ANDREA TELLEGHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FFU 40070/2013/1/1/1/CFC1
"Seoane, Fernando Maruel s/ recurso
de casación"

nro. 52, rta. el 19/11/1993, entre muchas otras).

Son sentencias definitivas aquellas "que dirimen la controversia poniendo fin al pleito y haciendo imposible su continuación" (conf. Imaz y Rey; El recurso extraordinario; pág. 1999, 3a. ed. actualizada, Buenos Aires; 2000) y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. De esta manera, en principio, la resolución en crisis es ajena a las enumeradas por el artículo 457 del CPPN.

Ahora bien) en el presente caso las defensas alegan la afectación del derecho al recurso (consagrado en los artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del PIDCyP), que precisamente se encuentra en jaque pues la Cámara revocó la falta de mérito y dictó el procesamiento sin prisión preventiva y embargo, limitando la facultad recursiva de los imputados; tal como lo sostiene el recurrente.

Interesa analizar entonces, de qué manera se lo debe garantizar en razón de que se trata -en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- de un auto importante, ya que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa. Ello es así debido a que la resolución en crisis lo coloca en una posibilidad más cercana al juicio, a diferencia de lo que ocurría en el fallo del juez de la investigación, que no encontró mérito en la prueba, conforme el artículo 309 CPPN.

Referente al contenido y alcance del derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2, CADH, se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina", sentencia del 23 de noviembre de 2012 (cfr. párrafos 91, 92, 97, 98 y 99) a cuyo contenido cabe remitir mutatis mutandis.

Ahora bien, se requiere entonces habilitar la revisión del auto impugnado por la trascendencia de lo resuelto. Nuestro sistema de enjuiciamiento penal establece frente al dictado de ese auto, y a fin de resguardar el doble conforme, un recurso de conocimiento amplio -recurso de apelación- que permita un control integral de la justicia de la decisión.

Por lo tanto, la mejor forma de compatibilizar ese derecho con lo ocurrido en esta causa es anular la decisión de los jueces sólo -y únicamente- en lo que se refiere al dictado del procesamiento sin prisión preventiva y embargo. Esto no significa cercenar el poder de revisión de los camaristas. Ellos estaban autorizados -frente al recurso del fiscal- a controlar el auto que decretaba la falta de mérito y a revocarlo, ordenando que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme los extremos indicados.

En análogo sentido me expedí al votar en las causas 10.115 caratulada "Rooney, Julián s/ recurso de casación", del 21 de septiembre de 2009, registro 1295/09 de la Sala III y 15.247 "Renzi, Walter Gabriel s/ recurso de casación", registro 1108, resuelta el 8 de agosto de 2013 de esta Sala.

En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas, anular el punto II de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los imputados, apartar a dicho Tribunal que deberá tomar nota de lo aquí resuelto y remitir las actuaciones a su origen (artículos 441, 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. del CPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las particularidades de la especie, adhiere a la solución propuesta por la distinguida colega Angela Ester



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FTU 40070/2013/1/1/1/CFCL
"Seoane, Fernando Manuel s/ recurso
de casación"

Ledesma, por lo que corresponde remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance de la doctrina aquí invocada, previo paso por el tribunal remitente para que tome razón de lo aquí resuelto.

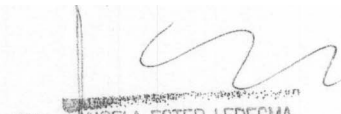
Asimismo, cabe exhortar al instructor, a fin de que imprima la mayor celeridad al proceso, toda vez que se advierte una considerable demora en su trámite.

Así vota.

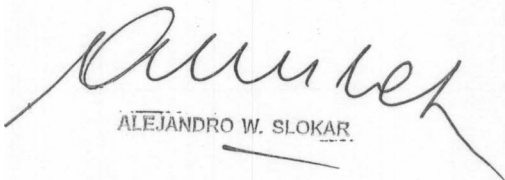
En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:

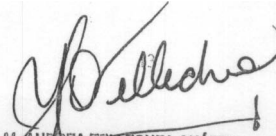
HACER **LUGAR**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas, ANULAR el punto I.º de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en cuanto dispuso el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de los imputados, APARTAR a dicho Tribunal que deberá tomar nota de lo aquí resuelto y REMITIR las actuaciones a su origen (artículos 441, 456 inciso 2º, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese, y cúmplase con lo ordenado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ANGELA ESTER LEDESMA


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


ALEJANDRO W. SLOKAR


M. ANÍNEA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA